



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veintiuno de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	268
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00001 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ
Demandado (s)	BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO Y YORLADYS GALEANO AGUIRRE
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (LETRA) MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la señora GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ, en contra de los señores BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO Y YORLADYS GALEANO AGUIRRE, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 28 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.2% mensual sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, los demandados BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO Y YORLADYS GALEANO AGUIRRE comparecieron al Despacho y se les efectuó notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra, mediante actas del 5 de marzo de 2020, (ver folios 17 y 19 del cuaderno principal), a quienes se le hizo entrega de copia íntegra de la demanda, pero además se les advirtió que disponían del término de 5 días para que cumplieran con la obligación de pagar o de 10 días para proponer los medios exceptivos que consideraran tener en su favor. No obstante, se tiene que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole

procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago lo constituye la letra de cambio de diciembre 2 de 2017, ((folios 5 del cuaderno principal)), se ajusta a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

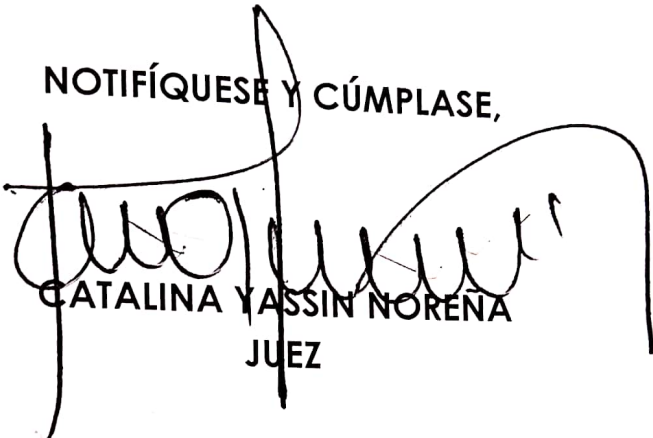
Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ**, en contra de los señores **BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO Y YORLADYS GALEANO AGUIRRE**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible a folio 6.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 =.

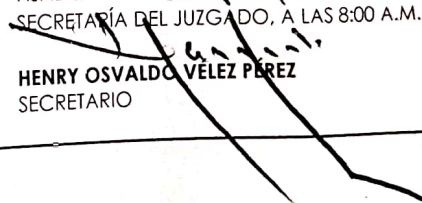
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 34

FIJADO HOY 22/7/2020 DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO